

DERECHO APELATIVO

ARTÍCULO

MARGARITA MERCADO ECHEGARAY*

INTRODUCCIÓN.....	589
I. LOS DEBERES DE NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE RECURSOS APELATIVOS ..	590
A. <i>Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.: la notificación al foro primario de la presentación de un recurso de certiorari en casos civiles</i>	590
i. Hechos y Trasfondo Procesal.....	590
ii. Fundamentos de la decisión del Tribunal Supremo y su razonamiento...	591
iii. Comentario.....	593
B. <i>González Pagán v. Moret Guevara: la notificación de un recurso apelativo a una parte en rebeldía por incomparecencia</i>	594
i. Hechos y trasfondo procesal	594
ii. Fundamentos de la opinión.....	595
iii. Comentario.....	596
II. LA JURISDICCIÓN APELATIVA MEDIANTE CERTIORARI.....	598
A. <i>ORIL v. El Farmer, Inc.</i>	598
i. Hechos y trasfondo procesal	598
ii. Fundamentos de la Opinión.....	599
B. <i>Merle Feliciano v. Dávila Rivera</i>	600
i. Trasfondo procesal y hechos	600
ii. Fundamentos de la opinión.....	602
iii. Comentario.....	603

INTRODUCCIÓN

Se destacan entre las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el término 2019-2020, cuatro dictámenes importantes en materia de práctica apelativa que, en resumen, tratan sobre lo siguiente: el deber de notificar recursos apelativos a las partes y a los foros recurridos; la autoridad legal del Tribunal de Apelaciones para revi-

* Profesora adjunta de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

sar una decisión administrativa interlocutoria de descalificación de un abogado, y sobre el recurso apropiado para revisar ante el Tribunal de Apelaciones una sentencia del Tribunal de Primera Instancia en una controversia electoral. Se identifica una feliz concurrencia de votos en las cuatro opiniones, debido a que se emitieron por unanimidad. Tres de las cuatro opiniones contaron con el voto de los nueve jueces y juezas del Tribunal Supremo; y una de ellas, con el voto unánime de los jueces y juezas que intervinieron. Las decisiones bajo análisis son: *Isleta LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*,¹ *González v. Moret*,² *ORIL v. El Farmer*,³ y *Merle v. CEE*.⁴

I. LOS DEBERES DE NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DE RECURSOS APELATIVOS

A. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*: la notificación al foro primario de la presentación de un recurso de *certiorari* en casos civiles

i. Hechos y Trasfondo Procesal

La peticionaria ante el Tribunal Supremo, Inversiones Isleta Marina, Inc. (en adelante, “Inversiones”), solicitó la intervención del Máximo Foro para revocar una decisión del Tribunal de Apelaciones que desestimó un recurso de *certiorari* tras determinar que la parte promovente no notificó el recurso al Tribunal de Primera Instancia dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la presentación del recurso ante el Tribunal de Apelaciones.

Inversiones presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, solicitando la revisión de una denegatoria de una moción de desestimación en un caso de ejecución de sentencia y cobro de dinero. La parte recurrente presentó dicho recurso ante el Tribunal de Apelaciones el 4 de septiembre de 2018 y envió la notificación al foro recurrido, con la portada del recurso, al otro día, el 5 de septiembre de 2018, mediante correo ordinario.⁵ Es decir, el depósito en el correo de la notificación del recurso del Tribunal de Instancia cumplió con el requisito de hacer la notificación dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación. Empero, el Tribunal de Primera Instancia recibió y selló el documento el 10 de septiembre de 2018, fuera del referido término de setenta y dos horas o luego de tres días laborables.

La parte recurrida, Isleta, LLC, le solicitó al Tribunal de Apelaciones la desestimación del recurso por ausencia de jurisdicción. El fundamento de la moción de desestimación fue que Inversiones no notificó oportunamente la presentación del recurso al Tribunal de Apelaciones, según exige la regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁶ Ar-

¹ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019).

² *González Pagán v. Moret Guevata*, 202 DPR 1062 (2019).

³ *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229 (2020).

⁴ *Merle Feliciano v. Dávila Rivera*, 204 DPR 264 (2020).

⁵ *Isleta, LLC*, 203 DPR en la pág. 588.

⁶ REGL. DEL TA, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (2012).

guyó que la fecha del perfeccionamiento de la notificación fue el 10 de septiembre de 2018, cuando el foro primario la recibió, y no el 5 de septiembre de 2018, cuando Inversiones depositó la notificación en el correo.⁷

El Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso de *certiorari* por ausencia de jurisdicción y denegó una moción de reconsideración en la que Inversiones presentó evidencia de haber enviado la notificación del recurso al foro primario mediante correo regular el 5 de septiembre de 2018.⁸ En particular, presentó una certificación con el matasellos del correo federal.⁹

Inversiones recurrió al Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*. Dicho foro expidió el auto y, mediante opinión unánime suscrita por la jueza asociada Mildred Pabón Charneco, revocó la resolución del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo determinó que la notificación de la presentación del recurso de *certiorari* enviada mediante correo regular dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del recurso ante el Tribunal de Apelaciones se hizo a tiempo y de conformidad a la regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, y devolvió el caso al Tribunal de Apelaciones para que atendiera el recurso en los méritos.

ii. Fundamentos de la decisión del Tribunal Supremo y su razonamiento

El natural punto de partida de la opinión en este caso es la regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que rige la presentación y notificación de un recurso de *certiorari*. Dicha regla, en esencia, y en su parte pertinente, mandata que la parte que presenta el recurso en la secretaría del Tribunal de Apelaciones debe notificar copia sellada de la cubierta del recurso o de la primera página, al Tribunal de Primera Instancia dentro del término de cumplimiento estricto de setenta y dos horas, contado a partir de la fecha de la presentación del recurso.¹⁰

El Tribunal destaca que la regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones —sobre la notificación al Tribunal de Primera Instancia de la presentación del recurso de *certiorari*—¹¹ y la regla 14(B) del mismo reglamento —sobre la notificación del recurso de apelación en casos civiles—¹² no disponen los métodos que se pueden emplear para perfeccionar la notificación. Ello, a diferencia de las reglas 13(B),¹³ y 33(B),¹⁴ del Reglamento

7 *Isleta, LLC*, 203 DPR en la pág. 588.

8 *Id.*

9 *Id.* en la pág. 589.

10 La regla 33(A) dispone en su parte pertinente que:

Cuando el recurso de *certiorari* se presente en el TA la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación de la solicitud, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto.

REGL. DEL TA, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (2012).

11 *Id.*

12 *Id.* R. 14.

13 *Id.* R. 13.

14 *Id.* R. 33.

del Tribunal de Apelaciones —sobre notificación del recurso de *certiorari* y de apelación a las partes, respectivamente—, las cuales sí disponen varios métodos de notificación, incluyendo el correo regular.¹⁵

En su análisis sobre el requisito de notificación, el Tribunal destacó que lo importante no es el método particular, sino que, en efecto, se haga la notificación.¹⁶ Con ese marco de trasfondo, la opinión centra su discusión en dos decisiones previas sobre el requisito de notificación al foro recurrido en el contexto de un recurso de apelación presentado ante el Tribunal de Apelaciones y bajo la regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

El primer precedente que el Tribunal Supremo invocó es el caso *Acevedo Álvarez v. ELA*,¹⁷ en el cual el Tribunal resolvió, en el contexto de la notificación al Tribunal de Primera Instancia de la presentación de un recurso de apelación, que dicho recurso “puede notificarse al Tribunal de Primera Instancia personalmente, o por correo ordinario, o por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal con acuse de recibo”.¹⁸ El Tribunal aclaró que, cuando la notificación se haga por correo, “la fecha del depósito se considerará como la de su entrega en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia”.¹⁹ El segundo precedente que el Tribunal Supremo invocó fue su decisión en *García Morales v. Mercado Rosario*,²⁰ en la cual se declaró válida y eficaz una notificación al Tribunal de Primera Instancia de un recurso de *certiorari* hecha mediante correo certificado y se dispuso que la fecha de entrega es la de depósito en el correo.²¹

Tomando en cuenta que la regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite notificarle a las partes copia del recurso de *certiorari* mediante correo, y a la luz de los dos precedentes antes comentados, el Tribunal Supremo resolvió, en el caso bajo análisis, que la regla 33(A) del mismo cuerpo reglamentario “también permite notificar al foro primario la presentación de un recurso de *certiorari* por correo ordinario y la fecha del depósito se considerará como la de su entrega en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia”.²²

El Tribunal rechazó el argumento de la recurrida, *Isleta LLC*, quien propuso que la decisión del Tribunal Supremo en *Hernández Jiménez v. AEE*,²³ apoya interpretar que la notificación requerida por la regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se perfecciona cuando el Tribunal de Primera Instancia recibe la moción y la sella.²⁴ El Tribunal Supremo dispuso que dicha propuesta interpretativa era indebidamente expansiva. Además, el Tribunal aclaró que la controversia resuelta en ese caso fue sobre el

15 Véase *Isleta, LLC*, 203 DPR en las págs. 591-92.

16 *Id.* en la pág. 592.

17 *Acevedo Álvarez v. ELA*, 150 DPR 866 (2000).

18 *Id.* en la pág. 877.

19 *Isleta, LLC*, 203 DPR en la pág. 592.

20 *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014).

21 *Isleta, LLC*, 203 DPR en la pág. 593.

22 *Id.* en la pág. 586.

23 *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378 (2015).

24 *Isleta, LLC*, 203 DPR en la pág. 595.

modo de calcular el término de setenta y dos horas y que sus expresiones sobre la hora en la que el foro primario recibió y selló la notificación se hicieron en el contexto de una notificación realizada en persona mediante un mensajero.²⁵ Acorde a la opinión bajo análisis, la decisión previa en *Hernández Jiménez* no es un precedente sobre los métodos de notificación.

Toda vez que no existía controversia en torno a que Inversiones depositó en el correo la notificación al foro primario dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo resolvió que Isleta LLC notificó la presentación del recurso de forma oportuna.²⁶

iii. Comentario

Lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso bajo análisis no es novedoso. La propia opinión se fundamenta en dos precedentes que legitiman el uso del correo regular y del correo certificado como medios para cumplir con el requisito que las partes promovedoras de recursos de apelación y de *certiorari* deben cumplir ante el Tribunal de Apelaciones de notificar la portada del recurso o su primera página ponchada al tribunal recurrido dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la presentación del recurso.²⁷ Y sobre todo, porque estaba claramente establecido que se entiende perfeccionada la notificación de un recurso apelativo hecha por correo, en la fecha en que se deposita la misma en el correo.

Hay poco margen para discrepar de la decisión del Tribunal Supremo, la cual es fiel a las disposiciones reglamentarias que incluyen el uso del correo como medio para realizar notificaciones y a la asentada y conocida norma que dispone que la fecha de la notificación hecha por correo es la fecha del depósito en el correo. Sorprende que haya sido necesaria la intervención del Tribunal Supremo para aplicar sus precedentes en este asunto. La determinación de publicar esta decisión mediante opinión en lugar de utilizar el mecanismo de la sentencia denota una filosofía judicial de la composición actual del Tribunal Supremo de agilizar los trámites apelativos y de reservar las desestimaciones de recursos, por asuntos procesales, a crasos y claros incumplimientos.

La decisión bajo análisis es un instrumento eficaz para conferirle paz y claridad a los litigantes apelativos sobre dos asuntos puntuales: (1) es válida la notificación de la presentación de un recurso de *certiorari*, hecha mediante correo regular, al Tribunal de Primera Instancia, y (2) la fecha del perfeccionamiento de la notificación es la fecha del depósito en el correo, no la fecha en la que la secretaría del foro primario recibe el documento. En términos de mejores prácticas para evitar litigación procesal sobre el perfeccionamiento de un recurso apelativo, la decisión bajo análisis confirma la importancia de retener evidencia del envío por correo de cualquier notificación y que el medio idóneo para probar la notificación y la fecha del depósito en el correo es el correo certificado.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.* en las págs. 595-96.

²⁷ REGL. DEL TA, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 14 (2012) (requisito de notificación en recurso de *certiorari*); REGL. DEL TA, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (2012 & Supl. 2020) (requisito de notificación en recurso de *certiorari*).

B. *González Pagán v. Moret Guevara: la notificación de un recurso apelativo a una parte en rebeldía por incomparecencia*

i. Hechos y trasfondo procesal

En un litigio por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía a dos partes demandadas que no contestaron la demanda.²⁸ Surge de la primera nota al calce de la opinión, que dichos codemandados, fueron emplazados mediante la publicación de edictos.²⁹ Tras la celebración de un juicio, el Tribunal de Instancia declaró con lugar la demanda presentada por Elba e Hilda González Pagán en contra del codemandado El Conquistador Partnership L.P., S.E., h/n/c/ El Conquistador Resort (en adelante, “El Conquistador”).³⁰

El Tribunal de Primera Instancia les notificó la sentencia final a todas las partes, incluyendo a las dos partes que no habían comparecido al pleito y a quienes se les había anotado la rebeldía por incomparecencia al pleito.³¹ El Conquistador recurrió mediante recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones. Le notificó el recurso a la representación legal de la parte demandante, pero no le notificó copia del recurso a los codemandados, a quienes el foro primario les había anotado la rebeldía.³² Las demandantes, quienes fueron la parte apelada ante el Tribunal de Apelaciones, solicitaron la desestimación del recurso de apelación, alegando que El Conquistador incumplió el requisito de notificación del recurso a todas las partes. El hotel se opuso a la desestimación, alegando que no procedía notificar a las partes en rebeldía, debido a que la rebeldía se les había anotado por incomparecencia al pleito.³³

El Tribunal de Apelaciones atendió el recurso en los méritos y revocó la sentencia del Tribunal de Instancia. Sobre la petición de desestimación, resolvió que no era necesario notificarle el recurso a las partes que se les había anotado la rebeldía por incomparecencia.³⁴ Las demandantes recurrieron al Tribunal Supremo mediante recurso de apelación. Según surge de la opinión del Tribunal Supremo, levantaron como error la negativa del Tribunal de Apelaciones de acoger la solicitud de desestimar el recurso de apelación por incumplimiento por El Conquistador de notificarle el recurso a todas las partes del caso.³⁵

El Tribunal Supremo acogió el recurso como una apelación y en una opinión unánime de la autoría del juez asociado Ángel Colón Pérez, revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones. Se resolvió que El Conquistador incumplió con el requisito de notificar el recurso

²⁸ *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062 (2019). (Las partes en rebeldía fueron Rafael Moret Guevara, Arlyn Brunet Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y RM Moving Services & Liquidators Corp).

²⁹ *Id.* en la pág. 1065, n. 1.

³⁰ *Id.* en la pág. 1064.

³¹ *Id.* en la pág. 1065.

³² *Id.* en las págs. 1066-67.

³³ *Id.* en la pág. 1067.

³⁴ *Id.* en las págs. 1067-68.

³⁵ *Id.* en la pág. 1068.

de apelación a todas las partes del litigio y que, por ende, el Tribunal de Apelaciones no tenía jurisdicción para atender los méritos del recurso de apelación y debió desestimarlos.³⁶

ii. Fundamentos de la opinión

Tras proveer un trasfondo breve sobre la figura de la rebeldía y las consecuencias de que se le anote la rebeldía a una parte, la opinión se centra en la regla 67.1 de Procedimiento Civil, la cual dispone en lo pertinente, que “[n]o será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes. . .”.³⁷ La opinión procede a descansar en una cita a la obra del comentarista José A. Cuevas Segarra, quien toma la postura de que la regla 67.1, y su exención del requisito de notificación a las partes en rebeldía por incomparecencia, no aplica a los trámites apelativos en los cuales sí se le debe notificar a la parte en rebeldía por incomparecencia, al igual que ocurre con la notificación a dicha parte rebelde de la sentencia final.³⁸

Como fundamento y razonamiento adicional, la opinión analiza el concepto de *parte* y su aplicación en el contexto de la parte a la cual se le anota la rebeldía por incomparecencia. El Tribunal cita el lenguaje de la regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, sobre apelaciones, el cual dispone el requisito de notificación del recurso de apelación a las partes.³⁹ Finalmente, la opinión reseña decisiones previas que establecen la conocida norma de que la falta de una notificación adecuada a las partes priva de jurisdicción al tribunal revisor.⁴⁰ Sobre quién se considera una *parte*, la opinión adopta una acepción en virtud de la cual es *parte* la persona o entidad sobre quien el tribunal adquiere jurisdicción mediante el mecanismo del emplazamiento.⁴¹ También dispone que la persona o entidad que es emplazada sigue siendo parte en sentido jurídico-procesal, incluso cuando se le anota la rebeldía por incomparecencia.⁴²

El Tribunal culmina su exposición del derecho aplicable con una referencia al tratado de derecho procesal civil de Rafael Hernández Colón que propone que la regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige que se notifique la presentación del recurso de apelación a todo el que en algún momento fue parte en el litigio, incluyendo al rebelde.⁴³

³⁶ *Id.* en la pág. 1073.

³⁷ El texto completo del párrafo pertinente de la Regla 67.1 de Procedimiento Civil dispone:

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de este apéndice o, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos.

R.P. CIV. 67.1, 32A LPRC Ap. V (2010).

³⁸ *Moret*, 202 DPR en la pág. 1070.

³⁹ REGL. DEL TA, 4A LPRC Ap. XXII-B, R. 13 (2012).

⁴⁰ *Moret*, 202 DPR en las págs. 1071-72.

⁴¹ *Id.* en la pág. 1072.

⁴² *Id.* (citando a *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 932 (1997)).

⁴³ *Id.*

En la parte adjudicativa de la opinión, el Tribunal brevemente concluye que “[e]s requisito jurisdiccional que la parte peticionaria del recurso notifique la presentación del mismo a todas las partes en el pleito. Ello incluye a las partes que se encuentren en rebeldía”.⁴⁴ Toda vez que El Conquistador no le notificó el recurso de apelación, presentado ante el Tribunal de Apelaciones, a las dos partes codemandadas en rebeldía, el Tribunal Supremo dictaminó que no se perfeccionó el recurso de apelación y que erró el Tribunal de Apelaciones al no desestimarlos por ausencia de jurisdicción.⁴⁵ Se revocó y dejó sin efecto la sentencia del Tribunal de Apelaciones. La norma procesal adoptada es la siguiente: el requisito de notificación a las partes del recurso de apelación y su apéndice dispuesto en la regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones aplica a aquellas partes a quienes el foro primario les anotó la rebeldía, incluso cuando se anota la rebeldía por incomparecencia.⁴⁶

iii. Comentario

De las cuatro decisiones bajo análisis, la opinión en *Moret* es la más problemática y cuyo resultado es, cuanto menos, el menos intuitivo y de fundamento enrevesado. La regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por sus propios términos, no provee una respuesta clara a la interrogante de si, a nivel apelativo, se considera parte con derecho a notificación, aquella que, luego de ser emplazada, no compareció al pleito y, por ende, se le anotó la rebeldía. Se trataba, por tanto, de una genuina controversia de interpretación que justificaba la intervención del Tribunal Supremo. Tan es así, que el Tribunal acogió el recurso que se presentó como una apelación. Empero, relegó a una nota al calce el hecho que paneles del Tribunal de Apelaciones habían emitido decisiones contradictorias al interpretar la regla 67.1 de Procedimiento Civil sobre el deber de notificarle un recurso de apelación a una parte en rebeldía por incomparecencia.

Mi sinsabor con esta opinión no es necesariamente con el resultado, sino con el limitado esfuerzo del Tribunal de armonizar las normas procesales en controversia, su adherencia poco explicada a fuentes secundarias de derecho y su omisión de explicar la razonabilidad y corrección de su determinación. El saldo normativo puede ser aceptable como interpretación prospectiva. Pero no era una conclusión necesaria o inevitable y el Máximo Foro Judicial, a mi juicio, debió dedicarle mayor contexto y análisis a su decisión.

La opinión minimiza la importancia de la regla 67.1 de Procedimiento Civil y su aplicabilidad a los procesos a nivel apelativo. Conforme la propia opinión reconoce, la regla 67.1 priva a la parte en rebeldía por incomparecencia, del derecho a recibir notificaciones, salvo cuando se trate de alegaciones enmendadas en las que se soliciten remedios nuevos o adicionales en su contra.⁴⁷ La opinión despacha el asunto con referencia a una fuente secundaria de derecho que a modo conclusorio indica que la regla 67.1 no aplica a nivel apelativo. La fuente citada, del tratadista Cuevas Segarra, es de indudable calibre en materia de Derecho Procesal Civil puertorriqueño. Empero, la cita provista en la opinión no

44 Id. en la pág. 1073.

45 Id.

46 Id. en la pág. 1063.

47 R.P. CIV. 67-1, 32A LPRA Ap. V (2010).

incluye una explicación fundamentada para su conclusión. Tras esa cita y expresión, la opinión se mueve a reseñar la normativa sobre el deber de notificarle un recurso de apelación a las partes apeladas, sin explicar el fundamento normativo para excluir la aplicación de la regla 67.1 de Procedimiento Civil.

La opinión nos coloca en una posición de tener que aceptar un dictamen normativo conclusorio. La posterior explicación en torno a que una persona o entidad se convierte en parte cuando se adquiere jurisdicción sobre su persona, no contesta cabalmente la interrogante sobre el texto de la mencionada regla 67.1, que no cuestiona la calidad de parte del rebelde por incomparecencia, sino que más bien establece una consecuencia por el acto de no comparecer al pleito y por la renuncia del derecho de defenderse en el tribunal. Destaca la ausencia de referencia en la opinión a precedentes tales como *De Jesús Viñas v. González Lugo*,⁴⁸ y *Meléndez González v. M. Cuebas*,⁴⁹ en los que dicha Curia resolvió, en diversos contextos, que aún cuando las Reglas de Procedimiento Civil aplican en el Tribunal General de Justicia, del cual el Tribunal de Apelaciones es parte, no procede aplicar de forma “automática e indeliberada . . . las Reglas de Procedimiento Civil a los foros apelativos”.⁵⁰

En ambos casos, el Tribunal Supremo aclaró que la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil a nivel apelativo requiere considerar las diferencias entre los procesos en los tribunales de primera instancia y los apelativos, y evaluar si la regla en controversia dispone sobre su aplicación a nivel apelativo. De hecho, en *De Jesús Viñas* —al determinar que la regla 49.2 de Procedimiento Civil, sobre relevo de sentencia, no aplica a las sentencias y resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelaciones—, el Tribunal Supremo hizo un análisis del texto y de las referencias incluidas en la regla 49.2 de Procedimiento Civil al tribunal de primera instancia *vis á vis* un tribunal apelativo, y concluyó que la regla no aplica a nivel apelativo.⁵¹ También consideró que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones no incorporó el mecanismo de relevo de sentencia, y reseñó las diferencias entre los foros primarios y los apelativos con relación a los remedios posteriores a una sentencia.⁵² Es decir, en *De Jesús Viñas*, el Tribunal Supremo fundamentó de forma específica su determinación de que una regla de procedimiento civil no aplica a los procesos ante el Tribunal de Apelaciones.

Volviendo a la opinión bajo estudio, el Tribunal Supremo arribó a una conclusión conocida: inaplicabilidad de una regla de procedimiento civil a nivel apelativo. Aún cuando el Tribunal no lo explicó, debemos inferir que la curia aplicó sus precedentes, que ya han dado aviso de que, como norma general, las Reglas de Procedimiento Civil no aplican automáticamente a los foros apelativos. Cabe preguntarse entonces, ¿por qué, o en qué medida, es incompatible con la naturaleza y el fin de los procesos apelativos aplicar la regla 67.1, que dispone que no se le tienen que enviar notificaciones al litigante en rebeldía por incomparecencia, salvo las que lo expongan a reclamaciones adicionales o enmendadas? ¿Cómo se afecta la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones sobre un recurso que no se le

48 *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 512 (2007).

49 *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 128 (2015).

50 *Id.* en la pág. 128.

51 *De Jesús Viñas*, 170 DPR en las págs. 509-12.

52 *Id.* en la pág. 512.

notificó a una parte que no compareció a defenderse ante el foro primario? ¿Cuál disposición del Tribunal de Apelaciones excluye o rechaza la aplicación de la regla 67.1 de Procedimiento Civil a nivel apelativo?

Además, la opinión no provee suficiente trasfondo fáctico para atisbar si la sentencia dictada por el foro primario exponía a los codemandados en rebeldía la responsabilidad adicional a la expuesta en la demanda. Por tanto, cabe preguntarse si, en términos normativos y de justicia sustancial, en el caso particular, procedía concederle a nivel apelativo un derecho de notificación que, acorde al ordenamiento procesal, la parte en rebeldía no tiene por razón de no comparecer a defenderse.

La opinión no enmarca su decisión en consideraciones de debido proceso de ley. Así que tampoco conocemos si la determinación es una extensión consciente del derecho a recibir notificación de la sentencia final del caso y de conocer la pendencia de trámites que pueden afectar la sentencia o conferirle finalidad a la sentencia. De los hechos surge que el Tribunal de Primera Instancia le notificó la sentencia a las partes en rebeldía. Por tanto, la parte apelante tuvo al menos un aviso pragmático de que los codemandados, a quienes se les había anotado la rebeldía por incomparecencia, podrían tener derecho a notificación en la etapa postsentencia y apelativa.

A mi juicio, el fundamento más atinado de la opinión obra en dos oraciones del documento, en las que con base en una expresión importante, pero hecha en otro contexto del caso *Acosta v. ABC, Inc.*,⁵³ el Tribunal Supremo destacó que una persona o una entidad advienen partes en un litigio cuando el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona mediante un emplazamiento. Ausente un principio rector o regla procesal que prive a la parte en rebeldía de su condición amplia de *parte*, entiendo que se sostiene la interpretación neta del Tribunal Supremo en torno a que el término *parte* empleado en la regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en el contexto del deber de notificación del recurso de apelación, incluye a la parte en rebeldía por incomparecencia. La determinación sobre la inaplicabilidad de la regla 67.1 a nivel apelativo, se hubiese beneficiado de un reconocimiento de los precedentes que demarcan las diferencias entre los procesos ante los foros primarios y los apelativos, y de un análisis contextual y pragmático de la decisión y sus consecuencias.

II. LA JURISDICCIÓN APELATIVA MEDIANTE *CERTIORARI*

A. *ORIL v. El Farmer, Inc.*

i. Hechos y trasfondo procesal

En *ORIL v. El Farmer, Inc.*,⁵⁴ la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) estaba tramitando dos querellas administrativas en contra de la peticionaria, El Farmer, Inc., relacionadas con la revocación de una licencia de ganadero. La ORIL

⁵³ *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

⁵⁴ *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 233 (2020).

presentó una solicitud para descalificar al representante legal de la peticionaria, citando la existencia de un conflicto de intereses y violación a la *Ley de ética gubernamental*.⁵⁵ El abogado había sido administrador de ORIL y había participado en acción oficial en cuanto a una querrela previa en contra de su actual representado.⁵⁶ El Oficial Examinador de ORIL ordenó la descalificación del abogado.⁵⁷ El Farmer, Inc. presentó recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones cuestionando la orden de descalificación.⁵⁸ Después, la ORIL solicitó la desestimación del recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción bajo el fundamento de que no son revisables las órdenes interlocutorias emitidas en procesos administrativos. El Tribunal de Apelaciones acogió el recurso de *certiorari* como un recurso de revisión judicial y confirmó la resolución de ORIL.⁵⁹ Determinó que tenía jurisdicción sobre el recurso al amparo del artículo 4.3 de la *Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU).⁶⁰

El Farmer, Inc. acudió al Tribunal Supremo, mediante recurso de *certiorari*, cuestionando los méritos de la decisión del Tribunal de Apelaciones de confirmar la resolución de descalificación.⁶¹ Luego de expedir el auto, en una opinión unánime suscrita por el juez asociado Erick Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo resolvió que la resolución interlocutoria de la ORIL era revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari*.⁶² En los méritos, revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones que confirmó el decreto de descalificación.

ii. Fundamentos de la Opinión

El Tribunal Supremo determinó que una orden de descalificación en la esfera administrativa es revisable bajo las excepciones de la sección 4.3 de la LPAU sobre relevo del agotamiento de remedios administrativos.⁶³ Razonó que de no permitirse la revisión, la parte y el abogado estarían desprovistos de un remedio y que sería una gestión inútil e inefectiva el

55 Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRÁ §§ 1854-1860b (2019).

56 *El Farmer*, 204 DPR en las págs. 234-35.

57 *Id.* en la pág. 234.

58 *Id.* en la pág. 237.

59 *Id.*

60 Ley de procedimiento administrativo uniforme, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ § 9673 (2019).

61 *El Farmer*, 204 DPR en la pág. 237.

62 *Id.* en la pág. 233.

63 La Ley de procedimiento administrativo uniforme dispone:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

Ley de procedimiento administrativo uniforme del gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ § 9673 (2019).

esperar a la revisión de la decisión final de la agencia.⁶⁴ En los méritos, revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones que confirmó el decreto de descalificación. También explicó que el remedio de revisión judicial al final del proceso administrativo no es adecuado y que denegar la revisión provocaría daño irreparable.⁶⁵

El Tribunal aplicó el raciocinio y la conclusión de su reciente precedente en el caso de *Job Connection Center v. Supermercados Econo*,⁶⁶ en torno a que la descalificación de un abogado conlleva repercusiones que afectan potencialmente los derechos de las partes, el trámite de los procedimientos, el derecho a libre selección de abogado y los derechos del representante legal descalificado.⁶⁷

iii. Comentarios

Esta decisión deja claro que la parte afectada por una orden de descalificación de su representación puede recurrir interlocutoriamente al Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo encauzó su opinión y razonamiento en las secciones 4.3 y 4.5 de la LPAU, cuyo contenido sustantivo es en materia de Derecho Administrativo. En lo que concierne a la práctica apelativa, destaco que el Tribunal Supremo no consideró ni resolvió de forma clara y expresa si el recurso apropiado para revisar una orden interlocutoria de una agencia administrativa es el recurso discrecional de *certiorari* o si se trata de un recurso de revisión judicial con carácter interlocutorio.

Toda vez que la opinión confirmó aquella parte de la sentencia del Tribunal de Apelaciones que acogió el recurso de revisión judicial presentado por El Farmer se puede inferir que el recurso apropiado es el de revisión judicial. Y ese es el recurso tradicionalmente disponible para revisar determinaciones administrativas. Empero, es de notar que existe una importante diferencia entre el recurso de *certiorari* y el de revisión judicial que incide en el ámbito de la autoridad y competencia del Tribunal de Apelaciones. Mientras la expedición del auto de *certiorari* es discrecional, el Tribunal de Apelaciones está obligado a resolver los méritos de un recurso de revisión judicial. El Tribunal Supremo se limitó a resolver que la orden administrativa de descalificación es revisable interlocutoriamente, pero no aclara si el Tribunal de Apelaciones tiene discreción para acoger el recurso mediante el auto de *certiorari* o si su intervención es obligatoria mediante un recurso de revisión judicial *sui generis*.

B. *Merle Feliciano v. Dávila Rivera*

i. Trasfondo procesal y hechos

Este caso presentó una controversia al amparo del *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI*,⁶⁸ hoy derogado, sobre cuál es el recurso apropiado para revisar ante el Tribu-

⁶⁴ *El Farmer*, 204 DPR en las págs. 239-40.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ *Job Connection Center v. Supermercados Econo*, 185 DPR 585 (2012).

⁶⁷ *Id.* en las págs. 596, 600.

⁶⁸ Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA §§ 4001-4255 (derogado 2020).

nal de Apelaciones una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en un asunto electoral.⁶⁹ Tres comisionados locales del precinto 63 de Juana Díaz impugnaron, en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), unas determinaciones de la presidenta de la comisión local de dicho precinto sobre las consolidaciones de algunas unidades electorales.⁷⁰ La presidenta denegó varias consolidaciones y concedió una. Los comisionados del Partido Nuevo Progresista (PNP) y del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) impugnaron las denegatorias de las consolidaciones, y el comisionado del Partido Popular Democrático (PPD) impugnó la consolidación que se autorizó.⁷¹ Recibidas las impugnaciones de los tres comisionados, el presidente de la CEE emitió una resolución en la que autorizó las consolidaciones de las unidades electorales que los comisionados electorales del PNP y el PIP habían solicitado y denegó la impugnación hecha por el comisionado electoral del PPD.⁷²

El comisionado electoral del PPD, el licenciado Lind O. Merle Feliciano, presentó una moción de reconsideración, la cual el presidente de la CEE denegó.⁷³ Entonces, el comisionado electoral del PPD recurrió al Tribunal de Primera Instancia.⁷⁴ Tras estipulaciones entre las partes y la presentación de sus posturas por escrito, el Tribunal de Instancia determinó que el recurso carecía de méritos y que no existía razón para dejar sin efecto la determinación de la CEE.⁷⁵ El comisionado electoral del PPD presentó una petición de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal de Apelaciones acogió el recurso de revisión judicial presentado por el PPD como un recurso de *certiorari* y denegó expedir el auto.⁷⁶

El comisionado electoral del PPD recurrió al Tribunal Supremo mediante recurso de apelación.⁷⁷ El Tribunal lo acogió como *certiorari* y emitió una orden de mostrar causa únicamente sobre el señalamiento de error de corte procesal-apelativo, sobre la decisión del Tribunal de Apelaciones de acoger el recurso de revisión judicial como un recurso de *certiorari*.⁷⁸ El Tribunal emitió una opinión unánime con los votos de seis jueces y juezas y de la autoría del juez asociado Luis Estrella Martínez. La jueza presidenta Maite Oronoz Rodríguez no intervino. El juez asociado Ángel Colón Pérez emitió una expresión indicando que no intervino en el caso por considerar que no presentaba una situación de urgencia y no ameritaba trámite urgente en medio de la pandemia del COVID-19.⁷⁹ La jueza asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez se unió a la expresión del juez asociado Colón Pérez.

El Tribunal Supremo resolvió que el recurso apropiado para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en una controversia electoral, ante el Tribunal

69 Merle Feliciano v. Dávila Rivera, 204 DPR 264 (2020).

70 *Id.* en la pág. 267.

71 *Id.* en las págs. 267-68.

72 *Id.*

73 *Id.* en la pág. 268.

74 *Id.*

75 *Id.*

76 *Id.* en la pág. 269.

77 *Id.*

78 *Id.*

79 *Id.* en la pág. 277-78.

de Apelaciones, es el de revisión judicial, no el *certiorari*.⁸⁰ Devolvió el caso al Tribunal de Apelaciones para que lo atendiera en los méritos bajo el marco de un recurso de revisión judicial.

ii. Fundamentos de la opinión

El fundamento de la decisión es el texto del *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI* que disponía, en la parte pertinente de su artículo 4.002, que:

Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo, mediante un recurso de *certiorari*.⁸¹

Dispuso el Tribunal que el *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI* desplaza el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el cual se aprobó antes del referido Código y el cual provee en su regla 41 que el recurso de *certiorari* está disponible “para revisar las sentencias del Tribunal de Primera Instancia en revisión de las resoluciones, determinaciones u órdenes que emita la Comisión Estatal de Elecciones. . .”.⁸² Según se explica en la opinión, la regla 41 es cónsona con lo dispuesto en la ley electoral anterior que no distinguía entre recurso de revisión y recurso de *certiorari*.⁸³

El Tribunal descansó en el hecho que el *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI* hace una clara distinción entre el recurso que se presenta en el Tribunal de Apelaciones y el que se presenta en el Tribunal Supremo, al disponer que ante el Tribunal de Apelaciones está disponible el recurso de revisión judicial para revisar sentencias en materias electorales y que ante el Tribunal Supremo, el recurso disponible para revisar una sentencia del Tribunal de Apelaciones en materias electorales es el *certiorari*.⁸⁴ Principios de la jerarquía de las fuentes legales y la primacía de la ley sobre un reglamento, llevaron al Tribunal Supremo a resolver que procedía aplicar las disposiciones del *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI*.⁸⁵ Explicó el Tribunal que en vista de que la CEE no es una agencia administrativa bajo la *Ley de procedimiento administrativo uniforme*, el recurso de revisión es especial, al amparo de la ley especial, y requiere la intervención del Tribunal de Apelaciones quien no tiene discreción de no atenderlo.⁸⁶ Indicó que el carácter mandatorio del recurso de revisión está apoyado por el hecho de que el Tribunal de Primera

80 *Id.* en la pág. 1.

81 *Merle*, 204 DPR en la pág. 271 (citando a Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA § 4032 (derogado 2020)).

82 REGL. DEL TA, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 41 (2012 & Supl. 2020).

83 *Merle*, 204 DPR en la pág. 272.

84 *Id.*

85 *Id.*

86 *Id.* en la pág. 275.

Instancia debe emitir determinaciones de hechos en un juicio *de novo*, por lo que las partes deben gozar del derecho a la revisión judicial de esas determinaciones.⁸⁷

Sobre la revisión judicial de decisiones electorales, el Tribunal destacó que se justifica la revisión judicial más abarcadora, ya que “a través de la revisión judicial, es que el tribunal cumple con el mandato constitucional de velar por la legalidad de las acciones de las diversas entidades gubernamentales”.⁸⁸ El Tribunal Supremo dispuso que se debe enmendar el Reglamento del Tribunal de Apelaciones para atemperarlo a las disposiciones del *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI*.⁸⁹

iii. Comentario

Aun cuando la opinión del Tribunal Supremo sentó precedente bajo el *Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI*, hoy derogado por el *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*,⁹⁰ su razonamiento y determinación siguen vigentes, ya que el artículo 13.3 del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020* incluye una disposición idéntica de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, disponiendo que las sentencias del foro primario sobre controversias bajo dicho código se revisan mediante recurso de revisión judicial y que el recurso ante el Tribunal Supremo es el *certiorari*.⁹¹

En sustancia, la opinión del Tribunal Supremo es correcta al aplicar la ley especial por encima de una disposición reglamentaria contradictoria que está redactada con referencia a un código electoral derogado y que, por ende, no es un mecanismo eficaz ni claro para la parte que interesa ejercer su derecho de revisión apelativa. Lo resuelto sigue teniendo vigencia y abona a la claridad en los trámites apelativos presentes y futuros sobre controversias electorales. Sin duda, el llamado a enmendar el Reglamento del Tribunal de Apelaciones es de patente importancia para la mejor y feliz marcha de los procesos apelativos futuros.

Se destaca en esta opinión que el Tribunal Supremo no mostró preocupación con una disposición estatutaria que incide sobre la competencia de un tribunal de justicia. Ello contrasta con la decisión de *Alvarado Pacheco v. ELA*,⁹² en la cual el Tribunal Supremo invalidó un estatuto que alteró o limitó la jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo en cuanto al auto de certificación intrajurisdiccional, acuñado en el artículo 3.002 de la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, según enmendada.⁹³

87 *Id.*

88 *Id.* en la pág. 276.

89 *Id.*

90 *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRÁ §§ 4001-4255 (2012 & Supl. 2020).

91 *Id.* § 4842.

92 *Alvarado Pacheco v. ELA*, 188 DPR 594 (2013).

93 *Ley de la judicatura de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRÁ § 24s (e), (f) (2018).